

**Expte. N° 8688/12
"Jardines del Larreta
S.R.L. s/ queja por recurso
de inconstitucionalidad
denegado en: GCBA c/
Jardines del Larreta S.R.L.
s/ ej. fisc. — plan de
facilidades"**

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2012.

Vistas: las actuaciones indicadas en el epígrafe,

resulta:

1. Jardines del Larreta S.R.L. interpone recurso de queja (fs. 19/24) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 4/5) que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad que dedujera (fs. 7/11 vuelta). El recurso estaba dirigido a cuestionar el fallo de la Sala que, en cuanto ahora interesa, declaró desierto el recurso de apelación que articuló contra la sentencia de primera instancia e impuso las costas por su orden en la segunda instancia (fs. 13/14).

2. En el caso, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) promovió la ejecución fiscal de la suma de \$387.504,36, con más intereses y costas a la fecha del efectivo pago, correspondiente a la deuda de Jardines del Larreta S.R.L. en concepto de multa, cargo e Impuesto sobre los Ingresos Brutos no ingresado, que fuera determinada por Resolución n° 5212/DGR/05 (fs. 70/75 vuelta).

Jardines del Larreta S.R.L. opuso excepciones de inhabilidad de título y litispendencia. Sostuvo que su parte había impugnado el acto de determinación de la deuda en el juicio "Jardines del Larreta S.R.L. c/ G.C.B.A. s/ Impugnación de Actos Administrativos", expte. n° 26.358/0 en trámite ante el Juzgado n° 3 del fuero, en el que tramitaba una medida cautelar. Solicitó el archivo de la causa (fs. 58/64).

El juez de primera instancia mandó llevar adelante la ejecución fiscal promovida por el GCBA por la suma de \$ 215.280,20 correspondiente al impuesto omitido e intereses, y suspendió la ejecución de la multa impuesta por Res. 5212/DGR/05 a las resultas del juicio de impugnación del acto administrativo. Distribuyó las costas

en un 75% a cargo del ejecutado y un 25% a cargo del GCBA (fs. 42/44).

3. Ambas partes apelaron el fallo. En lo que interesa a los fines de esta queja, el recurso de Jardines del Larreta S.R.L. fue declarado desierto. La Sala I afirmó que "*en ningún momento la recurrente controvierte los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida*"(fs. 13 vuelta).

4. La ejecutada planteó el recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria dio lugar a la queja que tramita en autos. Sostuvo que la decisión que declaró desierta su apelación vulnera los derechos constitucionales establecidos en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad la Sala señaló: a) que al haber sido pronunciada en un juicio ejecutivo, no se trata de una sentencia definitiva por ; b) que no se expone un caso constitucional en debida forma; y c) que la sentencia no encuadra en los supuestos de sentencia arbitraria.

Frente a su rechazo, Jardines del Larreta S.R.L. plantea la queja prevista en el artículo 33 de la ley n° 402.

Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propicia el rechazo de la queja, ya que: a) el cuestionamiento constitucional no se dirige contra una sentencia definitiva, y b) determinar la suficiencia del escrito de expresión de agravios es función propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria (fs. 81/83).

Fundamentos:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia de Cámara contra la que se dirigió el recurso de inconstitucionalidad rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de primera instancia con sustento en el art. 236 del CCAyT. En esas condiciones, esa sentencia, que declaró desierta la apelación, no es la definitiva que requiere el art. 27 de la ley n° 402; por lo que la queja no puede prosperar.

2. Las decisiones que declaran desiertos recursos no son revisables mediante la vía intentada, en tanto no resuelven el pleito y remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal. Pero sí lo son cuando se demuestra que ellas constituyen un obstáculo que frustra arbitrariamente la revisión que a este Estrado le asigna el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito [v. mis votos en "GCBA s/

queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)''', expte. n° 6024/08, sentencia del 17 de diciembre de 2008; "GNC S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", expte. n° 6039/08, sentencia del 11 de marzo de 2009, "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en `Cornejo, María Laura c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)''", expte. n° 6610/09, sentencia del 16 de septiembre de 2009; "Flambo S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Flambo SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos'", expte. n° 7964/11, sentencia del 14 de noviembre de 2011; y mutatis mutandi, Fallos: 261:420; 311:2478; 326:1382, 2414, entre muchos otros].

Esa situación de excepción no se verifica en el asunto de autos porque la parte recurrente no demuestra que la decisión del *a quo* sea insostenible ni que comprometa una cuestión constitucional o federal toda vez que se ha limitado a sostener que la declaración de deserción del recurso de apelación implicaba un exceso ritual manifiesto sin controvertir de manera adecuada los fundamentos brindados por la Cámara en ese pronunciamiento.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Sr. Fiscal General, corresponde rechazar la queja planteada a fs. 19/23 vuelta y dar por perdido el depósito de fs. 77.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El escrito por Jardines Larreta S.L.R. (que luce a fs. 19/23 vta.) fue recibido en el Tribunal dentro del plazo que fija el artículo 33 de la ley n° 402 para la interposición de un recurso de queja. Sin embargo, debe ser rechazado.

2. La Cámara no admitió el recurso de inconstitucionalidad deducido por la ejecutada por entender que aquél no estaba dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable, que no se había planteado adecuadamente un caso constitucional y que la decisión recurrida no era arbitraria (fs. 4/5).

Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal'", expediente n° 4426/05, resolución del 21/06/06, entre otros antecedentes, "[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ in re "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000- s/

queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 09/04/01)”.

En su presentación directa Jardines Larreta S.L.R. no dedica una sola línea a fundar la habilitación de instancia que persigue. El escrito de fs. 19/23 vta. no contiene ninguna crítica del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. La accionada se limita a reproducir manifestaciones y argumentos del recurso de inconstitucionalidad, sin expresar ningún agravio contra la resolución que lo declaró inadmisibile.

Por lo tanto, la demandada no cumplió siquiera mínimamente con la carga de demostrar el error en el cual a su juicio habría incurrido la Cámara al cerrar su acceso al Tribunal.

En síntesis, la pieza obrante a fs. 19/23 vta. no constituye, técnicamente, un recurso de queja y, tal como sostuve en otras oportunidades, éste es el único medio que habilita al Tribunal a evaluar la procedencia del recurso de inconstitucionalidad denegado porque – como es sabido- no está procesalmente prevista su interposición directa ante los jueces con competencia para tratarlo.

En consecuencia, las deficiencias de la presentación en examen definen su rechazo e impiden avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

3. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja intentada.

El juez José Osvaldo Casás dijo:

1. La queja obrante a fs. 19/24 debe ser rechazada pues no se ha logrado demostrar que en el caso haya quedado configurada una cuestión constitucional en los términos del art. 27 de la ley n° 402.

2. A pesar de los genéricos argumentos esbozados por la actora, de su queja puede inferirse que intenta sostener ante este Estrado los planteos vinculados a la alegada *arbitrariedad* de la sentencia dictada por ese tribunal *a quo* con fecha 27 de diciembre de 2010 que declaró desierto el recurso de apelación oportunamente interpuesto por esa misma parte contra la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, las objeciones dirigidas a cuestionar la decisión de la Cámara no logran poner en evidencia que el tribunal *a quo* haya incurrido en un desacierto de gravedad extrema que permita descalificar el decisorio con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia elaborada por la Corte Suprema de justicia de la Nación. Ello así, en la medida que la recurrente no puso fundadamente en crisis las consideraciones desarrolladas por el *a quo*,

en cuanto señaló que, al fundar su apelación, “Jardines del Larreta S.R.L.” se limitó a reproducir los argumentos expuestos en escritos anteriores y a realizar una transcripción meramente literal de fallos dictados en causas similares aunque sin formular una verdadera crítica a la sentencia apelada (conf. fs. 13 vta.).

En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que “lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario” (cfr. *in re: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación”*, sentencia del 7 de diciembre de 1988, *Fallos*: 311:2629; ver también *Fallos*: 314:800; 319:682, 323:1699, entre muchos otros); doctrina que resulta aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local.

3. En razón de los términos precedentemente expuestos, no resulta necesario que me expida sobre si la decisión recurrida califica como sentencia definitiva o equiparable a tal.

En virtud de las consideraciones vertidas, coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar el recurso de queja articulado a fs. 19/24.

Así lo voto.

La jueza Ana María Conde dijo:

Coincido con lo expresado por mis colegas preopinantes Dres. Luis Lozano y Alicia Ruiz, a cuyos votos adhiero, toda vez que la presentación directa no rebata adecuadamente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad y la sentencia recurrida no es la definitiva que requiere el art. 27 de la ley n° 402.

En tal sentido, voto por rechazar la queja intentada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

resuelve:

1. **Rechazar** la queja interpuesta por Jardines del Larreta S.R.L.
2. **Mandar** que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.